



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00251-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LIBIA MARÍA GUEVARA CORREA EN
CONTRA DE PERLA PRIMAVERA S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **LIBIA MARÍA GUEVARA CORREA**, en contra de **PERLA PRIMAVERA S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora **LIBIA MARÍA GUEVARA CORREA** presentó acción de tutela en contra de **PERLA PRIMAVERA S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la igualdad, en vista de que ésta le suspendió su contrato laboral a término indefinido y, como consecuencia de ello, no le ha pagado el salario de los meses de abril y de mayo de 2020, sin tener en cuenta su condición de madre cabeza de familia, pues tiene a su cargo dos hijos menores de edad, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas antes dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 4 de junio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1308 que se remitió vía correo electrónico.

PERLA PRIMAVERA S.A.S. durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1309, 1310, 1311 y 1312, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo, pues la violación de los derechos que se alega no era consecuencia de una acción u omisión atribuible a aquéllas.

EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL alegó que la información que suministró el despacho resultaba insuficiente e imprecisa para ejercer, en debida forma, su derecho a la defensa, pues el audio adosado al traslado de la de tutela no pudo reproducirse, por no hallarse en un formato compatible.

En vista de lo anterior, la Secretaría del despacho solicitó que se proporcionara otra dirección electrónica para enviar el archivo en cuestión, pero el aludido ministerio no efectuó pronunciamiento adicional sobre el particular.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS informó que, según el reporte de afiliaciones, la accionante estaba afiliada. Añadió que revisado el escrito que contiene la solicitud de amparo, se concluye que se trata de un conflicto entre la demandante y su empleador, motivo por el que debía

declararse improcedente la tutela en cuanto a tal vinculada se refiere, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester referirse a la aplicación de la presunción de veracidad dentro de las presentes diligencias, como quiera que la llamada a garantizar los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la igualdad, vale decir, la demandada **PERLA PRIMAVERA S.A.S.**, no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, pese a encontrarse notificada mediante el oficio No. 1308.

En torno al punto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha precisado lo que se transcribe a continuación:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos

narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”¹.

En relación con la estabilidad laboral reforzada de las madres cabeza de familia, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-345 de 5 de junio de 2015, dijo lo siguiente:

“...las madres cabeza de familia gozan de una estabilidad laboral reforzada, la que se traduce en el derecho a permanecer en los empleos que ocupan, por haber ésta asumido la importante función social de velar por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Por el papel en la sociedad que las mujeres cabeza de familia ejercen, otorgarles beneficios particulares es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

En conclusión la protección constitucional a las madres cabeza de familia se extiende a la garantía de su estabilidad laboral [...] y, en ese sentido, ha sido amplia la legislación tendiente a la protección de la mujer trabajadora que se encuentra en condición de madre cabeza de familia.

Entonces, cuando una de las partes de la relación laboral está conformada por un sujeto especialmente protegido según la Constitución -mujer cabeza de familia [o] niños-, el principio a la estabilidad en el empleo, adquiere particular prevalencia, como consecuencia de la protección especial de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas”².

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la actora solicitó que se levantara la medida de suspensión del contrato de trabajo que tomó su empleador y que se le pagara el salario de los meses de abril y de mayo de 2020 porque, según su dicho, **PERLA PRIMAVERA S.A.S.** no tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de hogar.

Resulta importante aclarar que, en el presente caso, la estabilidad laboral reforzada se fundamenta en la condición de madre cabeza de familia que alegó la accionante, la cual está acreditada mediante la copia informal de

¹ Sentencia T-1213 de 2005.

² Sentencia T-061 de 2006.

los registros civiles de nacimiento de sus vástagos **DIEGO ANDRÉS** y **MARÍA ADELAIDA CARREÑO GUEVARA**, de modo que para este Juez Constitucional resulta urgente la protección reclamada, en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, representado en la vulneración del mínimo vital de la señora **LIBIA MARÍA GUEVARA CORREA**, con el cual atiende no solo las necesidades propias sino las de los menores ya mencionados.

Además, ante la conducta silente de la demandada, debe hacerse uso de la presunción de veracidad para salvaguardar los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital de la señora **LIBIA MARÍA GUEVARA CORREA**, pues existe evidencia para concluir que ésta sí trabaja para la demandada, pero no se tiene noticia de las razones por las que **PERLA PRIMAVERA S.A.S.** tomó la decisión de suspender el contrato laboral durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, más cuando el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en la Circular No. 0021 de 17 de marzo 2020, señaló la necesidad tomar medidas para la protección al empleo.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **PERLA PRIMAVERA S.A.S.** o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de lo aquí decidido, pague los salarios de los meses de abril y mayo de 2020, lo mismo que las prestaciones sociales a que haya lugar, a la señora **LIBIA MARÍA GUEVARA CORREA**, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como

en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital de la señora **LIBIA MARÍA GUEVARA CORREA**, vulnerados por **PERLA PRIMAVERA S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **PERLA PRIMAVERA S.A.S.** o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de lo aquí decidido, pague los salarios de los meses de abril y mayo de 2020, lo mismo que las prestaciones sociales a que haya lugar, a la señora **LIBIA MARÍA GUEVARA CORREA**, de todo cual deberá dar cuenta al Despacho.

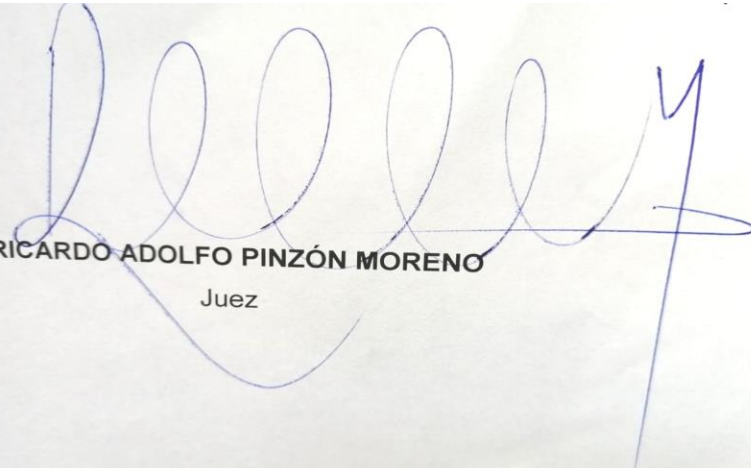
Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2020-00251-00
LIBIA MARÍA GUEVARA CORREA en contra de PERLA PRIMAVERA S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez